

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm 2481.

Correos.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 15 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conduccion del correo diario desde Lucena á Loja, bajo el tipo de mil trescientos catorce escudos anuales, y con sujecion á las demás condiciones del pliego adjunto.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que con el pliego de condiciones de la subasta que tendrá lugar en mi despacho y en las casas capitulares de Lucena á las 12 del día 29 del corriente, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

Córdoba 5 de Diciembre de 1866.
--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Loja.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Lucena á Loja, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 7 leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista

los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Granada y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Lucena y Loja, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 29 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil trescientos catorce escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de Lucena y Loja como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cien escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta

á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lu-cena á Loja y vice versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la oprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los

resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Noviembre de 1866.
—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Núm. 2433.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden.—Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º
Hace mucho tiempo que se está careciendo en este Ministerio de una lista nominal de los facultativos que ejercen en las distintas provincias de España, y siendo necesario á la Administracion tener á la vista este importante dato, S. M. ha tenido por conveniente disponer que se reclame de todos los Gobernadores de las provincias un estado sobre este servicio, comprendiendo en primer lugar una columna con los nombres por orden alfabético de todos los facultativos que constan en cada provincia, en segundo lugar la localidad en que prestan los servicios ó ejercen su facultad, en tercero el grado académico de cada cual, expresando si es Doctor, Licenciado ó Cirujano, y en este caso determinando su categoría ó clase, y en cuarto si es libre ó titular, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se acompañe por separado un estado igual de todos los farmacéuticos y otro de los veterinarios, haciendo constar en una casilla de observaciones, que será la última, cuanto pueda completar la estadística que se reclama y no se ajuste á los conceptos que se determinan.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole la mayor brevedad en la remision de esta noticia, y recomendándole al propio tiempo que cuide de dar conocimiento á este Ministerio en los diez primeros dias de cada mes, sin interrupcion de cuantas alteraciones ocurran en el citado servicio, con objeto de que conste á la Administracion de una manera verdadera y exacta el movimiento estadístico de las mencionadas clases facultativas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Noviembre de 1866.
—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se remita en el término mas breve posible á este Gobierno las relaciones de profesores de la ciencia de curar con la expresion que se

reclama por la preinserta Real disposicion.

Córdoba 3 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2452.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiacion necesaria para la construccion de la carretera de Castro á Cabra.

Término de Castro.

- D. Francisco Alcalá.
- Herederos de D. Pedro Carretero.
- Pedro Cuellar.
- Cristóbal Zurita.
- Joaquin Rodriguez.
- El mismo.
- Vicente Mazuelos.
- Excmo. Sr. Duque de Frias, colono Juan José Luna.
- Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, colono Antonio Toribio.
- Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, colono Juan Lopez.
- Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, colono Francisco Castro.
- D. Antonio del Rio.
- Herederos de Manuel Barranco.
- Francisco Coello.
- Rafael Tamajon.
- Pedro Millan.
- Juan Iniguez.
- Juan José Raso.
- Cristóbal Muñoz.
- Francisco Coello.
- Isidoro Vega.
- Dionisio Castro.
- Cristóbal Zurita.
- Juan Dávila.
- Juan Perez.
- Antonio del Rio.
- Juan Perez.
- Pedro Tamajon, colono Luis Leon.
- Manuel del Rio.
- Manuel del Rio.
- Herederos de Juan Urbano.
- Juan Perez.
- Excmo. Sr. Marqués de la Granja, colono Alonso Ruiz.
- D. Antonio Tamajon, colono José Osuna.
- Doña Concepcion Luque.
- Herederos de Antonio Moreno.
- Francisco Riovoó.
- Juan Castro Reyes.
- Juan Castro Ruz.
- José Criado.
- Antonio del Rio.
- Excmo. Sr. Marqués de la Granja, colono Alonso Ruiz.
- D. Rafael Barranco.
- José Osuna.
- Herederos de D. Francisco Sotomayor.
- Antonio del Rio.
- Francisco Riovoó.
- Francisco Castro.
- Doña R. Jimenez.
- D. Rafael Aspitarde.
- Antonio del Rio.
- Manuel Barranco.
- Antonio Criado.
- Herederos de D. Pedro Carretero.
- José Osuna.
- Doña N. Osuna.
- Herederos de D. Pedro Carretero.
- Juan Urbano.
- Antonio Urbano.
- Francisco Moreno.
- Juan Muñoz.
- Herederos de Juan del Carpio.
- Francisco Garcia de Dios.
- Benito Polo.

Término de Baena.

- Doña María Villalba.
- María Roldan.
- María Gomez.
- D. Manuel Rabadan.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, á fin de que en el término de diez dias, desde su insercion, puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que estimen conducentes, advertidos de que trascurrido el plazo fijado no serán oídos y se procederá á lo demás que corresponda.

Córdoba 4 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2504.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto fecha 26 de Octubre último he acordado se dé vista al interesado, para su conocimiento y demás efectos, del informe emitido por el ingeniero en el expediente de investigacion denominado *María de las Mercedes*, en el término de Espiel, cuyo informe copiado á la letra dice así:

Cuerpo de Ingenieros de minas.
—Córdoba.—Informe al expediente de investigacion *María de las Mercedes*.—Sr. Gobernador: Aunque en la situacion y linderos del expediente antiguo origen de esta investigacion, se cometen errores que han sido subsanados en el expediente de esta última, si se le considera con la antigüedad del expediente, pueden fijársele dos pertenencias modernas en la forma representada en el plano que acompaña al informe general de los expedientes despachados en los términos de Villaharta.—Las espresadas pertenencias intestan con la investigacion *Evelina y Evelina 2.ª*, por el E., *los Porros 2.º* por el N. y *Chuco Perez 2.º* por el O. El punto de partida consiste en un pozo aguado, próximo á la carretera de Villaharta á Espiel, fijado por las visuales de referencia que se citan en el escrito de designacion.—Las pertenencias rectificadas ha habido necesidad de ampliarlas á metros con objeto de regularizarlas y evitar los espacios francos sin que esta ampliacion haya ocasionado perjuicio sensible á ninguno de los registros inmediatos.—Es cuanto puedo informar cumpliendo con el decreto de V. S. de 18 de Marzo de 1865, recaído en este expediente, pareciéndome oportuno agregar que las operaciones de deslinde practicadas para emitir el informe que antecede tuvieron lugar dentro del plazo marcado en el anuncio publicado en el núm. 184 del *Boletín oficial* de la provincia.

Córdoba 23 de Mayo de 1866.—El Ingeniero Jefe, Vicente Martinez.»

Y siendo interesado en el precitado expediente D. Enrique Marquez y Gascó, que no se encuentra en esta capital ni tiene representante en ella, he acordado que se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 10 de Diciembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Seccion de Estadística.

Núm. 2456.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística, con fecha 16 de Noviembre último, me dice lo que sigue:
 «Formada ya la Estadística de la seguridad de cosas y personas, correspondiente al año económico de 1863 á 1864, se va á proceder por esta Junta á una investigación análoga respecto al año de 1864 á 1865.

Debiendo verificarse esta nueva investigación bajo las mismas bases que la primera, solo figurarán en el estado, cuyo modelo remito á V. S., aquellos cuerpos é institutos destinados como fuerza pública á la seguridad de las personas y de las cosas, y los gastos originados por este personal y el material correspondientes; haciendo constar con separación los que han sido satisfechos de fondos generales, provinciales ó municipales.

No debe incluirse en dicho estado la fuerza del ejército, Marina, Guardia civil y Carabineros del Reino, pues los datos referentes á estos cuerpos se reclamarán directamente á los respectivos Ministerios.

Conociendo el celo que á V. S. distingue, creo inútil recomendarle la mayor diligencia posible en la reunión de estos datos, que seria de desear se hallasen ultimados dentro de un breve plazo.»
 Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procurarán reunir los referidos datos en un estado igual al que se publica á continuación, y remitirlo dentro del plazo de ocho dias á contar desde la publicacion de esta órden.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Ramualdo Mendez de San Julian.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Año de 1864 á 1865.

Individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de las cosas y personas en esta provincia durante el año económico de 1864 á 1865.

CUERPOS Ó INSTITUTOS.

- Seguridad pública...
- Comandantes y otros dependientes de presidios.
- Inspectores y otros dependientes de casas-galeras.
- Alcaides y otros dependientes de cárceles.
- Policía urbana..
- Serenos..
- Alguaciles municipales.
- Alguaciles judiciales.
- Vigilantes telegrafistas.
- Vigilantes subterráneos.
- Vigilantes de costas.
- Resguardos de consumos y rentas estancadas.
- Guardas de portazgos.
- » pontazgos.
- » barcajes.
- » montes.
- » minas.
- » paseo y arbolado.
- » rios.
- » canales.
- » rurales.
- Peones camineros..
- Mozos de escuadra.
- Miñones..
- Fusileros..
- Miguelotes..

GASTOS.	Personal.	Material.	Total.	SUFRAGADOS POR	
				El Estado.	El municipio.
	16,900	101,886 1/2	118,786 1/2		
	17,671 25	7433 75	55,105,00		118,786 1/2
	99,039 35	8012 50	107,052 35		55,105,00
					107,052,35
	60,113 68	58419 75	65,963 43		65,963 43

Número de individuos.

4
19
45

20

Núm. 2053.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del reo cuyas señas se expresan al pié, al cual se sigue causa en el Juzgado de Hinojosa, por heridas y muerte, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 11 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Se apellidaba Marquez, y se cree su nombre sea Manuel, jornalero, gallego, como 28 años, estatura mediana, pelo castaño, barba poca, vestido con pantalon y chaqueta negros ó de color oscuro y con una boina azul.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2425.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca de Córdoba

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la disposicion tercera de la Real orden de 12 de Abril de 1862, se sacan á pública subasta para su enagenacion los censos á favor de este Pósito, que á continuacion se expresan:

Uno de 40 escudos anuales que paga D. Francisco Solano de Latorre, impuesto sobre una casa, sita en la calle Ponzas, núm. 1.º, que capitalizado al tres por ciento, importa 1333 escudos 333 milésimas.

Otro de 31 escudos 250 milésimas anuales que paga José Panadero Gomez, impuesto sobre la casa calle de los Alamos, núm. 9, cuya capitalizacion al tres por ciento importa 1041 escudos 667 milésimas.

Otro de 25 escudos 750 milésimas anuales, impuesto sobre la casa calle Caridad, núm. 10, que posee Antonio Perez Leon. Capitalizada al tres por ciento importa 858 escudos 333 milésimas.

Otro de 10 escudos anuales, impuesto sobre la casa calle Jerez, número 15, que posee Francisco Antonio Redondo. Capitalizada al tres por ciento importa 333 escudos 333 milésimas.

Otro de 12 escudos 500 milésimas anuales, impuesto sobre la casa calle Jerez, núm. 31, que posee Francisco Salinas: su capital al tres por ciento asciende á 416 escudos 666 milésimas.

Otro de 15 escudos anuales, que paga Antonio Bejar Duque, impues-

to sobre la casa calle Sídica, número 4: su capital al tres por ciento asciende á 500 escudos.

Otro de 18 escudos anuales y 600 de capital al tres por ciento, impuesto sobre la casa calle Tafur, número 10, que posee Juan Follarat y Campos.

Otro de 17 escudos 500 milésimas anuales que paga Juan Lopez Alcalde, impuesto sobre una casa en la calle de la Cuesta, núm. 19: su capital al tres por ciento importa 587 escudos 333 milésimas.

Otro de 3 escudos 795 milésimas anuales que paga D. Antonio Ortiz Correa, vecino de Posadas, impuesto sobre dos olivares en el término de esta villa: su capital al tres por ciento importa 126 escudos 500 milésimas,

Otro de 4 escudos 150 milésimas anuales, impuesto sobre un cercado para verdadera, en este término, que posee D. Rafael Ravé y Vega, vecino de Córdoba: su capital al tres por ciento importa 133 escudos 333 milésimas

Otro de un escudo 959 milésimas anuales, impuesto sobre un olivar en el pago de los Llanos, de este término, que posee D. Vicente Cubero y Ruiz, vecino de Baena: su capital al tres por ciento importa 65 escudos 300 milésimas.

Otro de 6 escudos anuales que paga D. Francisco Molina y Molina, impuesto sobre un olivar en el pago de las Moñisas: su capital al tres por ciento importa 200 escudos.

Y otro de 70 escudos 500 milésimas anuales, impuesto sobre la huerta de regadío nombrada la primera, que posee D. Andrés María del Prado, cuyo capital al tres por ciento importa 2350 escudos.

Los espresados remates tendrán efecto en los dias 30 de Diciembre y 8 de Enero inmediatos, con sujecion á las condiciones que aparecen de los expedientes respectivos, advirtiéndose que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de la capitalizacion al tres por ciento de los enunciados censos.

Villafranca 30 de Noviembre de 1866.—Mateo García del Prado. Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 2465.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

D. Estéban Fernandez, Alcalde constitucional de Palma del Rio.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se invita á todos los hacendados, vecinos y forasteros, colonos y

ganaderos de este distrito municipal, para que presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde la fecha, en la forma prevenida en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá á formar dichos trabajos por la junta pericial, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Palma del Rio y Diciembre 3 de 1866 —Estéban Fernandez.—José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 2488.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. Pedro Luis Camacho, primer teniente de Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se invita á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, para que en el término de treinta dias, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas de las alteraciones que hayan experimentado en sus riquezas, conforme lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se les tomará su capital de utilidades por lo que aparece del anterior amillaramiento, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carcabuey á 6 de Diciembre de 1866 —Pedro Luis Camacho.—Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino.

JUZGADOS.

Núm. 2471.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Manuel García Lovera, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano, á instancia de D. Alejandro Rizzi y Petit, se ha instruido expediente para que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, y en su virtud he mandado se fijen edictos en los sitios públicos de esta capital y Boletín oficial de la provincia, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion, puedan oponerse

los electores inscritos en las últimas y no haciéndolo se acordará lo que corresponda.

Córdoba 5 de Diciembre de 1866. --Manuel García Lovera.--Por mandado de su señoría, José María Chaparro, Secretario.

Núm. 2499.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. José García de Aragon, Auditor honorario de marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido.

En virtud del presente, hago saber: que en este juzgado se ha solicitado por don José María Escribano y Morales, de esta vecindad, la exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes de don Juan Antonio Arellano, José de Lara Robles, Juan de Coca Cabello y don Juan Osorio y Carballido, á los tres primeros por no satisfacer la contribucion de veinte escudos para el Tesoro por los conceptos de territorial é industrial, y al último por no pagar cuota alguna de subsidio por su profesion de Escribano de actuaciones de este dicho Juzgado.

Lo que se hace público segun lo dispone el art. 27 de la ley electoral vigente, para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á impugnar la pretension los que se consideren con derecho á ello.

Dado en Bujalance á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis --José García de Aragon.--El actuario, Francisco Aguado.

Núm. 2483.

Factoría de provisiones de Córdoba.

Compras hechas el dia 9 del presente mes.

A don Macario Telesforo, 400 fanegas de cebada á 2 escudos 900 milésimas, una.

A Patricio Hidalgo, 246 quintales métricos de paja á 1 escudo 350 milésimas, uno.

Nota. La cebada se vende por fanegas, y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba 10 de Noviembre de 1866.--V.º B.º --El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.--El oficial de subsistencias, Sebastian Dominguez.

Núm. 2484.

Compras hechas en el dia de la fecha en esta ciudad.

A don José Velasco, 100 fanegas de trigo á 4 escudos 800 milésimas.

A don Macario Telesforo, 700 fanegas de cebada á 2 escudos 900 milésimas.

Córdoba 19 de Noviembre de 1866.--V.º B.º --El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.--El oficial de subsistencias, Sebastian Dominguez